

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2019-00037 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 4 de junio de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

El recurrente pretende que la decisión sea revocada para en su lugar, se continúe con el trámite del proceso; como sustento de su inconformidad, adujo que a causa del resultado negativo del trámite de notificación del demandado Rovin Exneyder Burgos Ortiz, el 4 de agosto de 2020 allegó vía correo electrónico una solicitud de emplazamiento del demandado y el 22 de febrero de 2021, solicitó información sobre las medidas cautelares decretadas, pedimentos que no fueron atendidos por el Despacho al momento de proferir el auto atacado.

II. CONSIDERACIONES

El problema que se apronta es definir es: si le asiste razón al apoderado demandante y si con el memorial remitido al correo electrónico institucional el día 19 de mayo de 2021, era viable decretar o no la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P., y por ende, la terminación del proceso.

Previo a realizar cualquier análisis de fondo, se considera oportuno precisar que si bien el inciso 2° del artículo 317 Ib., dispuso que, si vencido el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que cumpla el trámite respecto *“(...) o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...)”* también lo es que, por mandato del Literal C) del inciso 2°, del referido artículo 317, *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Sobre el particular, la jurisprudencia expuso que el numeral 2° del artículo 317 reveló cuatro cosas, que antes no estaban claras como que: *“la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza, incluidos, por supuesto, los de sucesión; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impediría que se cumpliera ese término”* (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Expediente: 66400-31-89-001-2009-00142-01).

Expuesto lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentra acreditado que le asiste la razón al recurrente, porque, una vez verificados los memoriales de los que hizo referencia, se constató que por el volumen de correos que diariamente llegan a la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado, involuntariamente se omitió agregarlos al expediente, razón por la cual no era procedente decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se revocará lo decidido en auto de fecha 4 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 4 de junio de 2021, donde se había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

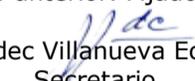
SEGUNDO: SE AGREGA a los autos la documental que antecede y previo a decretar el emplazamiento del demandado Rovin Exneyder Burgos Ortiz, alléguese la citación enviada e inténtese su notificación en la Calle 180 A No. 48 B – 15 de esta ciudad, dirección que fue informada en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: POR OTRO LADO, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que tramite los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día diez (10) de marzo de 2022
Por anotación en estado N° 25 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9aaec3119865fdd237c5388d1a490309e82afc137dd07bee82d08c2580179a**

Documento generado en 09/03/2022 04:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>